

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0037

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS  
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 ENCARGADA  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. **CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 **DETERMINACIÓN DEL RESPONSABLE:**

|                     |   |
|---------------------|---|
| REPRESENTANTE:      | ISAAC STEFANO CRUZ CÁRDENAS   |
| SERVICIO:           | SERVICIO DE ACCESO A INTERNET <b>NO AUTORIZADO</b>  |
| RUC:                | 0704531748001   |
| DIRECCIÓN:          | AV. IVAN ECHEVERRIA ESPINOZA ESQUINA FRENTE A<br>CEVICHERIA EL BAMBINO  |
| TELÉFONO:           | 2792556 - 0987126842  |
| CIUDAD - PROVINCIA: | MACHALA EL ORO  |
| CORREO ELECTRÓNICO: | <a href="mailto:isaacruz81@hotmail.com">isaacruz81@hotmail.com</a> <a href="mailto:miguelangelaik@gmail.com">miguelangelaik@gmail.com</a> |

1.2 **TÍTULO HABILITANTE:**

El día 30 de octubre 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL otorgó el permiso de Prestación de Servicio de Acceso a Internet mediante resolución ARCOTEL-CZO5-2020-0157. El permiso indicado fue inscrito en el tomo 146 foja 14674 del Registro Público de Telecomunicaciones, el permiso **actualmente vigente hasta el 30 de octubre de 2035.**

Es pertinente señalar que, el informe técnico de control **Nro. IT-CZO6-C-2018-1817** de 23 de octubre de 2018 determina el posible incumplimiento cuando el **expedientado no contaba con el permiso de Servicio de Acceso a Internet descrito en el párrafo que antecede.**

1.3 **HECHOS:**

Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-2705-M** del 25 de octubre de 2018, y el Informe de Control Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-1817** del 23 de octubre de 2018, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que en lo principal señala:

“(...)

## 5. CONCLUSIONES.

- *El Sr. ISAAC STEFANO CRUZ CÁRDENAS se encuentra brindando el servicio de acceso a internet en la ciudad Machala de la provincia El Oro.*
- *Luego de la revisión en los archivos de la ARCOTEL, se determina que el Sr. ISAAC STEFANO CRUZ CÁRDENAS, no cuenta con autorización para proveer los Servicios de Acceso a internet.*
- *El Sr. ISAAC STEFANO CRUZ CÁRDENAS, opera 9 enlaces inalámbricos de MDBA punto - multipunto, en las bandas de frecuencia de MDBA 5150-5250 MHz, 5470- 5725 MHz y 5725-5850 MHz, sin la autorización de ARCOTEL. (...)*

## 2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

## 3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### 3.1 FUNDAMENTO DE DERECHO

#### - CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

**"Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.** *El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,*

de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones".

**“Art. 37.- Títulos Habilitantes.** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: ... 3. **Registro de servicios:** Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.”

**“Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.**

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse:

d) Los actos administrativos otorgados como título habilitante de Registro de Servicios. “

**-Reglamento General A La Ley Orgánica De Telecomunicaciones:**

**“Art. 13.- Títulos habilitantes.** - Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente.

c. Registro de servicios. - Para la prestación de servicios portadores, operadores de cable submarino, segmento espacial, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes privadas y actividades de uso privado, espectro para uso determinado en bandas libres y los demás que determine la ARCOTEL. (...)”

### 3.2 IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

#### **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**

##### **Infracción:**

**“Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase. (...)**

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a no poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.

##### **Sanción:**

**Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

**Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.**- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas **en el artículo 122 de la Ley**, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.

Para el caso de los servicios de radiodifusión que operen sin el correspondiente título habilitante serán clausurados, sin perjuicio de la imposición de la sanción a la que haya lugar

### **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**

#### **“Artículo 122.- Monto de referencia.**

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

#### **Atenuantes y agravantes:**

Para determinación del cálculo de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

#### **4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0030 de 08 abril de 2024, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0018 de 04 de marzo de 2024;** emitido en contra de ISAAC STEFANO CRUZ CÁRDENAS, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-1817** de 23 de octubre de 2018, elaborado por el área Técnica de esta Coordinación Zonal 6 en el cual se señala el incumplimiento por parte del expedientado y fue notificado el 06 de marzo de 2024.
- b) Del expediente y de la **certificación brindada** por la compañera Gladis Peralta Sánchez Técnica de Atención al Consumidor de Servicios de Telecomunicaciones Zonal se

observa que el expedientado ISAAC STEFANO CRUZ CÁRDENAS, **NO dio contestación al presente acto de inicio dentro del tiempo establecido**, sin embargo, se observa el ingreso de una contestación de fecha 21 de marzo de 2024 de manera **extemporánea** misma que se adjunta al expediente y será valorada

c) El responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2024-0054 de 21 de marzo de 2024, lo siguiente:

*“(…) **TERCERO.** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTELCZO6-AIPAS-2024-0018. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. (...)”*

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2024-0029 del 28 de marzo de 2024, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 21 de marzo de 2024, del cual concluyo lo siguiente:

*“(…)”*

*“Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.<sup>1</sup>*

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación.*

*Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

---

<sup>1</sup> ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0018 de 04 de marzo de 2024**, el mismo que se sustentó en el informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2018-1817** de 23 de octubre de 2018, el cual contiene los resultados de la inspección realizada a las instalaciones del servicio de acceso a internet del expedientado señor **Isaac Stefano Cruz Cárdenas**.

Con relación a los **argumentos extemporáneos expuestos por el expedientado**, ingresados con documento No. **ARCOTEL-DEDA-2024-004885-E** de 21 de marzo de 2024, es pertinente realizar el siguiente análisis por **ser relevantes en el procedimiento**:

El expedientado procede a ejercer su derecho a la defensa de **manera extemporánea** indicando lo siguiente:

(...)

**“En lo principal, debo manifestar que es correcto el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1817 de 23 de octubre de 2018**, cuando realizaron la inspección **yo aún no iniciaba el trámite para obtención del título habilitante** y no contaba con dicho permiso de funcionamiento, cabe recalcar que por motivo del nacimiento de mi hija que tuvo complicaciones al nacer y quedé totalmente endeudado y por su estado de salud yo no había gestionado aun el trámite de título habilitante, **dicho trámite lo realicé después de la inspección, documentación que presenté en la ciudad de Guayaquil saliendo favorable Mediante RESOLUCIÓN ARCOTEL-CZO5-2020-0157 de fecha 23 de septiembre de 2020**, la cual me indican el tiempo que tenía para cancelar el valor del título y una póliza de fiel cumplimiento la cual no la pude obtener en entidades financieras por mi buro de crédito ya que por la deudas que acarré por la salud de mi hija en su nacimiento y porque en pandemia estuve contagiado de covid19 solicite una prórroga la cual nunca me respondieron y haciendo un esfuerzo pude obtener dicha póliza ingresando al sistema el 02 de diciembre de 2020 mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020- 016848-E.”

(...)

A semanas de la entrega de dicho oficio yo tuve que dejar las instalaciones donde estaba el isp por motivos que el dueño del predio iba a realizar adecuaciones en su vivienda y en el edificio adjunto donde se encontraba la torre con los equipos de radiofrecuencia (anexo fotos del predio donde se encuentra totalmente remodelado para arriendos a inquilinos, adecuaciones que empezaron a finales de junio del 2022) viéndome en la obligación de no continuar con el negocio de isp y por mi situación económica a buscar trabajos eventuales en mi profesión y afines, **cabe señalar que no tengo obligaciones pendientes con el servicio de rentas internas.(...)**

solicito que certifiquen mi título habilitante **sin efecto ya que por los motivos expuestos anteriormente yo no me encuentro dando servicio de acceso a internet** y que desde 18 de septiembre del 2023 me encuentro con trabajo fijo el cual me ha permitido ir poco a poco pagando a mis acreedores y poder velar por mi familia.”

Respecto a los argumentos descritos por el expedientado en los párrafos que anteceden, se procede a realizar el análisis correspondiente indicando lo siguiente:

**Al respecto del primer párrafo**, se puede observar que el expedientado no presenta **argumentos o criterios que objetan los resultados del control ejecutado** mismo que se encuentra plasmado en el **informe técnico IT-CZO6-C-2018-1817**, al contrario el expedientado más bien señala que el hecho fue producto de un descuido y también en parte atribuye el hecho a un tema de fuerza mayor (salud de su hija) por lo que no pudo obtener su permiso de **manera oportuna** en el año 2018 que se realizó la inspección, hecho que fue totalmente ajeno a la administración, en conclusión el expedientado **acepta el presente incumplimiento y señala que luego de la inspección tomo las acciones necesarias para realizar el trámite de solicitud de título habilitante logrando obtener su autorización mediante resolución ARCOTEL-CZO5-2020-0157 de fecha 23 de septiembre de 2020**, es decir tomó todas las acciones necesarias para **no volver a incurrir en este tipo de incumplimiento**, dejando claro que a la presente fecha tiene una conducta diferente, pues cuenta con un título habilitante que le permitiría operar su sistema de acceso a internet de conformidad con lo autorizado, acción que debe ser considerada al momento de resolver y permitirle concurrir en las atenuantes del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**En lo que respecta al segundo párrafo** de su contestación es pertinente indicar lo siguiente:

Su deseo de dar por terminado su **permiso de acceso a internet** debe de ser **comunicado** a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones observando la siguiente normativa:

El artículo 187 del Reglamento General a la LOT establece el **Procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes de servicios de telecomunicaciones**:

2. Por mutuo acuerdo o **devolución voluntaria** y total del espectro concesionado, registrado o autorizado.

El numeral 2 del artículo 187, establece la causal de extinción de un título habilitante:

**“2. Por mutuo acuerdo o devolución voluntaria y total del espectro concesionado, registrado o autorizado.**- En los casos de espectro concesionado, registrado o autorizado para la prestación de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión por suscripción la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL analizará la petición formulada por el prestador, quien deberá indicar las razones por las cuales solicita la terminación de mutuo acuerdo del título habilitante o devolución total del espectro concesionado, registrado o autorizado, determinando en forma expresa si existen o no afectaciones al interés general la continuidad en la prestación del servicio terceros así también, que no se trata de un mecanismo de elusión de responsabilidades. La ARCOTEL, sobre la base de los dictámenes técnico, jurídico y económico emitirá su decisión motivada, dentro del término de hasta sesenta (60) días, de recibida la petición receptando o negando la misma.

**PROCEDIMIENTO A SEGUIR:**

1. Solicitud por parte del usuario, en la cual se indique las razones por las cuales solicita la terminación de **mutuo acuerdo del título habilitante** o devolución total del espectro concesionado, registrado o autorizado, determinando en forma expresa si existen o no afectaciones al interés general la continuidad en la prestación del servicio terceros así también, que no se trata de un mecanismo de elusión de responsabilidades.
2. Una vez recibido el Informe Técnico de Control (original o copia certificada), el Director de la Dirección deberá solicitar la elaboración de los dictámenes respectivos, mismos que se elaborarán en el siguiente orden secuencial: 1) Dictamen técnico que será remitido al área económica (originales) incluido el Quipux del trámite; 2) Dictamen económico que será remitido al área jurídica incluido el Quipux del trámite.
3. Sobre la base de los dictámenes económico y técnico se procede con la elaboración del dictamen jurídico.
4. Una vez emitidos los dictámenes técnico, económico y jurídico, se procede a la elaboración de una resolución debidamente motivado, en el cual conste la aceptación o negativa de la devolución, adjuntando a la misma los respectivos dictámenes.
5. Los documentos del procedimiento, deberán estar ordenados cronológicamente en función de su recepción, todas las hojas del expediente serán numeradas de manera secuencial, manualmente o por medios electrónicos." (...)

La normativa citada debe ser observada por el expeditado señor Ing. ISAAC STEFANO CRUZ CÁRDENAS **para la presentación de su trámite de terminación de su permiso**, es importante recordar e indicar al expedientado, que su permiso de Acceso a Internet se encuentra **vigente a partir del 30 de octubre de 2020 hasta el 30 de octubre de 2035**, mientras esté **vigente dicho permiso se pueden generar obligaciones** en base a la normativa aplicable que de ser inobservada pueden traer como consecuencia que incurra en incumplimientos e imponerse sanciones de ser el caso, por lo descrito **se recomienda iniciar el correspondiente trámite administrativo de terminación voluntaria** y evitar cualquier inobservancia o descuido que pueda traer como consecuencia una sanción.

Finalmente en lo que respecta al **último párrafo** de su argumento es pertinente indicar lo siguiente:

De la revisión realizada en el sistema de registro de Títulos Habilitantes SACOF se observa que el permiso se **encuentra vigente** como se observa a continuación:

Consultas Títulos Habilitantes

CONSULTA DE TÍTULOS HABILITANTES REGISTRADOS

**Parámetros de Búsqueda**

Por Usuario  
Por Tomo  
Por Foja  
Por Acta  
Por Página  
Por Clase  
Por Subclase  
Por Resolución

Código  
Nombre Cruz Cardenas  
Clase

Recepción en Archivo Central

CRUZ CARDENAS ISAAC STEFANO

|                              | Tomo-Foja | Acta-Página | Contrato de           | Servicio          | Fecha Reg. | Fecha Vig. | Años Concesión |
|------------------------------|-----------|-------------|-----------------------|-------------------|------------|------------|----------------|
| 777485 CRUZ CARDENAS ISAAC S | 146-14674 | -           | REGISTRO DE SERVICIOS | ACCESO A INTERNET | 30/10/2020 | 30/10/2035 | 15             |

Si en la actualidad el expedientado **procedió a desinstalar su infraestructura** y ya no se encuentra brindando el servicio de acceso a internet, se recomendaría realizar el trámite de **devolución voluntaria**.

Respecto a las pruebas presentadas, en las que adjunta documentación personal y **declaraciones del Impuesto a la Renta de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, es pertinente señalar:**

El artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala lo siguiente:

Las sanciones para los **prestadores de servicios de telecomunicaciones** y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. **Infracciones de primera clase.**- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.
2. **Infracciones de segunda clase.**- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.
3. **Infracciones de tercera clase.**- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia.
4. **Infracciones de cuarta clase.**- La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.

Art. 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- d) Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

Los artículos citados corresponden a las sanciones a imponerse a **prestadores de servicios de telecomunicaciones** cuando concurren en una de las infracciones a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en lo descrito en el artículo 121 de la LOT es claro pues señala que las sanciones a aplicarse a **los prestadores de servicios de Telecomunicaciones se aplicara en referencia a su monto de referencia con relación al servicio o título habilitante que se trate, en el presente caso no se puede aplicar el citado artículo, porque el expedientado en el año 2018 cuando se dio el incumplimiento no contaba con el correspondiente título habilitante siendo un sistema de acceso a internet no autorizado** por ende no se puede considerar el monto de referencia o declaración de impuesto a la renta conforme lo señala el artículo 121, en consecuencia corresponde la aplicación de la multa determinada en el artículo 122 de la LOT de conformidad con el artículo 84 del Reglamento del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y **criterio Jurídico N° ARCOTEL-CJDA-2018-0098** de 26 de junio de 2018.

#### **Análisis de Atenuantes y agravantes**

Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes reguladas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.** Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que ISAAC STEFANO CRUZ CARDENAS, no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI cumple con este atenuante.**
2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado **ha admitido el cometimiento de la infracción** y ha procedido a obtener el permiso de servicio de acceso a internet en el **año 2020**, demostrando que procedió a modificar su conducta infractora y a partir del año **2020 tiene su permiso en regla**, por lo descrito, **SI concurre en esta atenuante.**

**3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo de negrita nos corresponde).

La conducta realizada por el expedientado señor Isaac Stefano Cruz Cárdenas, permite demostrar que tomó acciones necesarias para **remediar su conducta infractora**, pues en la actualidad ya cuenta con un permiso de Servicio de Acceso a Internet, **demostrando su intención de operar su sistema apegado a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**. Por lo que Si concurre en la presente atenuante.

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

En el presente procedimiento administrativo sancionador no existieron daños, también es necesario destacar que el expedientado a la presente fecha se encuentra con su correspondiente permiso o autorización. Por lo que Si concurre en el presente atenuante.

**Agravantes establecidas en el Artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

**1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

**2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.**

No se ha verificado este agravante.

**3. El carácter continuado de la conducta infractora.**

De la revisión al expediente, No se ha verificado este agravante por haber obtenido el correspondiente título habilitante.

Por consiguiente, en el presente caso no se determinan circunstancias agravantes.

Como conclusión del resultado de este procedimiento administrativo se comprueba la existencia del incumplimiento descrito en el informe técnico IT-CZO6-C-2018-1817 de 23 de octubre de 2018, la responsabilidad del señor ISAAC STEFANO CRUZ CÁRDENAS, al

operar un sistema de servicio de acceso a internet en el año 2018 **sin contar con la autorización correspondiente autorización.**

Se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido al señor ISAAC STEFANO CRUZ CÁRDENAS, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0018; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Tercera Clase**, tipificada en el Art. 119, letra a), número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, no aplica la pretensión del expedientado, para que en el presente procedimiento administrativo sancionador la administración se abstenga de imponer una sanción.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...)

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

La Dirección de Asesoría Jurídica mediante criterio Jurídico N° ARCOTEL-CJDA-2018-0098 de 26 de junio de 2018 concluyo lo siguiente:

“En merito a los antecedentes, competencia y análisis jurídico precedente, así como en acatamiento del mandato contenido en el artículo 226 de la Constitución, que instituye el principio de legalidad de la administración pública por el cual manda que **las servidoras o servidores públicos ejercerán solamente las competencias y facultades que sean atribuidas en la Constitución y la ley**, el Organismo desconcentrado de la ARCOTEL de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones únicamente puede aplicar las sanciones determinadas en el artículo 121 de dicha ley a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión poseedores de título habilitante; en consecuencia, ante la consulta efectuada por la Coordinación Zonal 6, esta Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que la sanción a imponerse a personas naturales o jurídicas no poseedoras de un título habilitante, de conformidad con lo determinado en el artículo 84 del Reglamento General de aplicación de la referida Ley, será la prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones.(...)”

En tal virtud, se debe proceder conforme lo previsto en el literal c) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **para las sanciones de tercera clase**, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; por lo que considerando en el presente caso la concurrencia de todas las atenuantes y ninguna agravante, el valor de la multa a imponerse corresponde a CINCO MIL OCHOCIENTOS NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 30/100 CENTAVOS (USD \$ 5.809.30).

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0018 de 04 de marzo de 2024, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a ISAAC STEFANO CRUZ CÁRDENAS, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, al operar un sistema de servicio de acceso a internet sin el correspondiente título habilitante; incumpliendo lo establecido en los artículos 18, 37, 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y artículo 13 letra c) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Tercera Clase, tipificada en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”*

#### **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2024-0029 de 28 de marzo de 2024, en el cual señala que la expedientada cumple con todas las atenuantes del art. 130 y no se determinan circunstancias agravantes del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

#### **6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

#### **7. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a ISAAC STEFANO CRUZ CÁRDENAS, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, al operar un sistema de servicio de acceso a internet sin el correspondiente título habilitante; incumpliendo lo establecido en los artículos 18, 37, 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y artículo 13 letra c) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Tercera

Clase, tipificada en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0018 de 04 de marzo de 2024, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0030 de 08 de abril de 2024, emitido por el Ing. Esteban Damián Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0018 de 04 de marzo de 2024; y, se ha comprobado la responsabilidad de ISAAC STEFANO CRUZ CÁRDENAS, por haber operado un servicio de acceso a internet sin la correspondiente autorización incumpliendo lo establecido en los artículos 18, 37, 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y artículo 13 letra c) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por tanto se determina que ISAAC STEFANO CRUZ CÁRDENAS incurrió en una infracción administrativa de Tercera Clase, tipificada en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** al señor ISAAC STEFANO CRUZ CÁRDENAS, con RUC Nro. 0704531748001; de acuerdo al literal c) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **la sanción de tercera clase** por un valor pecuniario de CINCO MIL OCHOCIENTOS NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 30/100 CENTAVOS (**USD \$ 5.809.30**) valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

**Artículo 4.- DISPONER**, a ISAAC STEFANO CRUZ CÁRDENAS, que en la actualidad opere su servicio de acceso a internet conforme lo autorizado, de ser el caso que **procedió a desinstalar su infraestructura** y ya no se encuentra brindando el servicio de acceso a internet, se recomendaría realizar el trámite de **devolución voluntaria**.

**Artículo 5.- DISPONER**, a la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 esta resolución.

**Artículo 6.- INFORMAR**, al señor ISAAC STEFANO CRUZ CÁRDENAS que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 7.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a ISAAC STEFANO CRUZ CÁRDENAS; en la dirección de correo electrónico, [isaacruz81@hotmail.com](mailto:isaacruz81@hotmail.com) [miguelangelaik@gmail.com](mailto:miguelangelaik@gmail.com) señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 27 de mayo de 2024.

Eco. Manuel Alberto Cansing Burgos  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6**  
**- FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

Elaborado por:

Abg. Cristian Sacoto Calle  
**ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2**